

República de Colombia



Juzgado 3° Civil del Circuito  
Bogotá D.C.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dos de diciembre de dos mil veintiuno.

### 1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 11001310300320170072300

Demandante: **Gustavo de Jesús Villada Barón** y otra.

Demandado: **SOLCICOL SAS, CONSTRUNOVA SAS y ARL  
SEGUROS BOLIVAR.**

Proceso: Verbal.

Asunto: Sentencia

### 2. OBJETO DE LA DECISIÓN

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales se profiere sentencia de mérito dentro del presente proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, tras agotar el trámite procesal correspondiente.



### 3. ANTECEDENTES

#### 3.1. El *Petitum*

Por intermedio de apoderado judicial, los ciudadanos Gustavo de Jesús Villada Barón y Luz Liliana Fandiño Tunjano, formularon las siguientes pretensiones:

*(...) Se declare civil y extracontractualmente responsables solidarios a las entidades SOLUCIONES DE CIMENTACIÓN SOLCICOL; CONTRUNOVA SAS; COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA. También llamada SEGUROS BOLIVAR SA, por los PERJUICIOS causados a los demandantes, en su condición de padres del Señor BRAYAN STIH VILLADA FANDIÑO (Q.E.P.D.), haciéndose extensiva a su familia cercana, hermanos de la víctima, con motivo de su muerte, ocurrida el 03 de julio de 2014, fecha para la cual el occiso tenía 20 años y cuatro meses de edad, hecho acaecido en la Ciudad de Bogotá DC, como consecuencia de Accidente de trabajo.*

*(...) Ordenar a la empresa SOLUCIONES DE CIMENTACIÓN SOLCICOL SAS; CONSTRUNOVA SAS, presentar el informe y el reporte del accidente mortal sufrido por el señor Brayan Stih Villada Fandiño, como consecuencia de un accidente de trabajo, investigación encaminada a determinar las causas del accidente "COPASST".*

*(...) Se reconozca a mis poderdantes la indemnización total y ordinaria, como consecuencia del Accidente mortal, que mis poderdantes sufrieron perjuicios de orden material y moral, calificables como daño emergente y lucro cesante.*

*(...) La presente sanción deberá hacerse extensiva hasta el día en que se efectúe el pago en su totalidad de las pretensiones invocadas en esta acción judicial de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65 CST.*

*(...) Condenar solidariamente a SOLUCIONES DE CIMENTACIÓN SOLCICOL; CONTRUNOVA SAS; COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA. También llamada SEGUROS BOLIVAR SA, al pago a favor de los*



Juzgado 3° Civil del Circuito  
Bogotá D.C.

*demandantes, por los perjuicios sufridos con motivo de la muerte del Señor BRAYAN STIH VILLADA FANDIÑO (Q.E.P.D.); bajo el principio de la reparación integral del daño, así: (...) TOTAL DAÑO MATERIAL: \$195.177.300,90 (...)*”

Además, solicitó se indexen los valores por daño material, que segregó como lucro cesante consolidado y futuro, conjuntando a la condena por daño moral subjetivo, en la medida y proporción decantada por la jurisprudencia casacional.

### **3.2. La Causa Petendi**

La síntesis que permite los hechos narrados en la demanda, es la siguiente:

- a.- El 27 de enero de 2014, se dio inicio al contrato individual de trabajo que celebró SOLCICOL SAS con BRAYAN STIH VILLADA FANDIÑO (Q.E.P.D.), para cumplir labores como *ayudante*, en la Carrera 47 N° 106 A – 64 de ésta urbe, inmueble que es propiedad de la sociedad CONSTRUNOVA SAS.
- b.- En términos del antedicho contrato, se asignó como salario la suma de \$827.000, mensuales, y, además, una afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales (“SGSSRL”, en adelante) con la Administradora de Riesgos Laborales SEGUROS BOLIVAR (“ARL”, en adelante).
- c.- El 3 de julio de 2014, en ejecución del antedicho contrato individual de trabajo, ocurrió un accidente mientras se adelantaban una actividad con *pluma grúa*, en el marco de una obra de construcción de responsabilidad de la



sociedad CONSTRUNOVA SAS, en la Carrera 47 N° 106 A – 64, en el cual falleció BRAYAN STIH VILLADA FANDIÑO (Q.E.P.D.).

d.- Al momento del deceso de BRAYAN STIH VILLADA FANDIÑO (Q.E.P.D.), se encontraba en cumplimiento de órdenes emitidas por la ingeniera residente de la antedicha obra de construcción Diana Mayerly Pedraza, tendentes al desmonte de la pluma marca LINK BELT, tipo oruga.

e.- El desmonte de la pluma marca LINK BELT, tipo oruga, es una actividad que requiere la instrucción, dirección y supervisión, habilidad y capacitación técnica de la cual carecía BRAYAN STIH VILLADA FANDIÑO (Q.E.P.D.).

f.- El desmonte de la pluma marca LINK BELT, tipo oruga, se llevó a cabo sin la instrucción, dirección y supervisión del responsable de la obra o el empleador de BRAYAN STIH VILLADA FANDIÑO (Q.E.P.D.).

g.- Con ocasión del deceso de BRAYAN STIH VILLADA FANDIÑO (Q.E.P.D.), se llevó a cabo el levantamiento de cadáver y necropsia con regencia de la Fiscalía N° 112 de la Unidad de Vida (exp. 11001600002820401838), previo rescate del cuerpo sin vida, según constancia N° SGR-EII-3555-2014 por parte de los Bomberos adscritos a la Estación Ferias B-7.

h.- El 6 de abril de 2015, la ARL calificó el suceso como un *accidente laboral*, sin indicar las razones de su dicho dado que no entregó copia del informe de investigación correspondiente.

i. SOLCICOL SAS, liquidó el contrato individual de trabajo a partir del deceso de BRAYAN STIH VILLADA FANDIÑO (Q.E.P.D.).



j.- BRAYAN STIH VILLADA FANDIÑO (Q.E.P.D.), al momento de su muerte, era bachiller, adelantaba estudios superiores en OANDES y había cumplido el ciclo de inscripción en la Universidad Distrital, esto es, “(...) laboraba con el fin de atender su propia subsistencia, además de asistir económicamente a sus padres, su estado civil era soltero, sin unión marital de hecho, sin descendientes (...)”.

### 3.3. Trámite Procesal

a.- Tras ser subsanada, la demanda se admitió por auto del 31 de enero de 2018 (fl. 82, cdno. 1), en el cual también se ordenó notificar a los demandados y cumplir con los traslados correspondientes. También se concedió el término judicial de 20 días a los demandantes, para aportar la prueba pericial que anunciaron en la demanda, cual se aportó de manera extemporánea (fl. 151, cdno. 1).

b. La notificación y defensa de los demandados, se surtió en los siguientes términos:

(i). La ARL, por conducta concluyente tras reconocerse personería adjetiva a su causídico (fl. 151, cdno. 1). Oportunamente, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, admitió algunos hechos y negó otros, propuso excepciones previas y de mérito, estas últimas que tituló como “falta de legitimación en la causa”, “Inexistencia de obligación”, “Inexistencia de dependencia económica”, “Inexistencia de solidaridad” y “Prescripción” que, en síntesis, hizo constar en lo siguiente:

Tras explicar someramente los confines de su función dentro del SGSSRL destacó que no puede ser llamada por responsabilidad civil extracontractual cuando existe un vínculo de orden legal con un trabajador que es a la vez su afiliado, precisamente, con ocasión de dicha afiliación.



A su turno, indicó que los demandantes no cumplen los requisitos de orden legal para acceder a las prestaciones económicas derivadas del SGSSRL, por diversas razones, como son: (i) para efectos de pensión, jamás demostraron ser dependientes económicos del causante; y, (ii) para efectos de una indemnización, aclaró que no es una prestación establecida dentro del sistema, dado que éste sólo prevé el reconocimiento y pago de los derechos económicos por incapacidades temporales o permanentes, y, en caso de muerte, una pensión.

De lo anterior, dedujo también que no existe solidaridad pasiva de orden legal o convencional con las co-demandadas, porque las prestaciones deferidas por la Ley son bien diferentes en cabeza de cada una.

Finalmente, recabó que las prestaciones de orden pensional en cuanto al pago de las mesadas tienen un término de tres (3) años, contados desde el surgimiento o configuración de dicho *status quo* del beneficiario.

(ii). SOLCICOL SAS, por conducto de su apoderado especial para litigar de manera personal el 11 de mayo de 2018 (fl. 164, cdno. 1). Al contestar la demanda aceptó algunos hechos y negó otros y, en el mismo acto procesal, se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones previas y de mérito, estas últimas que, título como *"Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual"*, *"Inexistencia de daño"*, *"Inexistencia de relación causal entre el daño y la culpa"*, *"Inexistencia de culpa por parte de la demandada"*, *"Eximente de responsabilidad consistente culpa grave de la víctima"*, *"Prescripción de la acción de responsabilidad extracontractual"*, *"Inexistencia de prueba de dependencia económica de los demandantes"* y *"Cobro de lo no debido a la demandada"*; que, en síntesis, indican lo siguiente:



El acontecimiento en el cual perdió la vida el trabajador Villada Fandiño (q.e.p.d.), efectivamente sucedió con motivo del desarrollo de un contrato individual de trabajo, y, dada esa circunstancia, es la misma Ley que consagra las consecuencias correspondientes.

Sin perjuicio de lo anterior, anotó que no cometió culpa patronal como lo exige el artículo 216 del CST, razón suficiente para denegar las pretensiones de la demanda. Incluso, recordó que, conforme al artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, nos encontramos frente a un accidente mortal de origen laboral, como lo calificó la ARL, y por lo mismo, mal puede llamarse una acción civil a desentrañar el litigio.

Reseñó las diferencias entre la responsabilidad aquiliana con la del empleador, aduciendo que una es meramente objetiva y la otra basada en culpa, empero, una tiene origen en el contrato individual de trabajo que apareja sendas obligaciones coetáneas con el SGSSRL y la otra se produce por los denominados *delitos civiles*.

También aclaró que los demandantes han obrado en causa propia y no en ejercicio de la acción *hereditatis*, que facultaría a la reclamación por perjuicios en nombre del causante. A partir de allí, subrayó que el lucro cesante – consolidado y futuro – que se pretende, no descartó que el causante emplease su devengo para su propia subsistencia, sino que se hizo constar que dicha suma la entregaba a los demandantes, desconociendo una realidad ampliamente reconocida por la jurisprudencia casacional patria.

Acompañado de los anteriores argumentos, hizo estribo en la conducta imprudente del trabajador al colocarse justo debajo de la *pluma*, haciendo caso omiso a las indicaciones del empleador que, en veces anteriores, atendió juiciosamente, pues, no era la primera vez que cumplía la función de desmonte de una grúa sobre orugas.



Hizo saber sobre el incumplimiento de las obligaciones contractuales y legales en cabeza del causante, estas últimas, consagradas en el artículo 58 del CST, y por las cuales, debió acatar las órdenes precisas que se le dieron para culminar la labor que desarrolló al momento del accidente laboral, a más de las veces, conforme a los protocolos que se le hicieron conocer previamente.

En gracia de discusión, anotó, con apoyo en el artículo 2358 del Código Civil, las acciones que se ejerciten contra terceros involucrados en *delitos civiles*, prescriben en tres años contados desde el hecho dañoso, y, en éste caso, tal término transcurrió.

(iii). CONSTUNOVA SAS, por conducto de su apoderado especial para litigar de manera personal el 11 de mayo de 2018 (fl. 167, cdno. 1). Al contestar la demanda aceptó algunos hechos y negó otros y, en el mismo acto procesal, se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones previas y de mérito, estas últimas que, título como “*Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual*”, “*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*”, “*Inexistencia de nexo causal para determinar la responsabilidad extracontractual*”, “*Exoneración de responsabilidad por el hecho de un tercero*”, “*Exoneración de responsabilidad por un hecho propio*” y “*Temeridad en el juramento estimatorio*” que, en síntesis, indican lo siguiente:

Al momento de ocurrir el accidente en el que perdió la vida BRAYAN STIH VILLADA FANDIÑO (Q.E.P.D.), existía un vínculo contractual de orden laboral entre éste y la sociedad SOLCICOL SAS, cual pagó las acreencias laborales respectivas y suscitó la indemnización que saldó la ARL.

Además, el hecho luctuoso lo produjo un tercero ajeno a la presente relación procesal, cuando no, el mismo Villada Fandiño (q.e.p.d.) llevó a cabo una actividad que era de su órbita laboral en la que tenía experiencia, incluso, en



contravía con un acta de compromiso que suscribió, por medio de la cual aseguró que no adelantaría labores sin tener el conocimiento necesario. Sumado a lo anterior, Villada Fandiño (q.e.p.d.) se puso así mismo en inminente riesgo al colocarse debajo del *brazo de la pluma*, a sabiendas que no debía, dado que limitaba su movilidad, sin perjuicio de contar con todos los elementos de seguridad y protección personal.

Tal entidad, a su vez, llamó en garantía a las sociedades aseguradoras CONFIANZA y SEGUROS DEL ESTADO SA.

c.- Por auto del 19 de octubre de 2018 (fl. 66, cdno. 4) se admitió el llamamiento en garantía que la sociedad CONSTUNOVA SAS efectuó respecto las sociedades aseguradoras CONFIANZA y SEGUROS DEL ESTADO SA. La notificación y defensa de dichas entidades se surtió de la siguiente manera:

(i) La Compañía Aseguradora de Fianzas SA (“CONFIANZA”, en adelante) por conducto de su apoderado especial para litigar de manera personal el 3 de septiembre de 2019 (fl. 83, cdno. 4). Al contestar la demanda aceptó algunos hechos y negó otros y, en el mismo acto procesal, se opuso a las pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía, formuló excepciones previas y de mérito, estas últimas que título como “Ausencia de responsabilidad de la empresa Construnova SAS”, “Sublimate Asegurado”, “Deducible”, “Ausencia del siniestro imputable al asegurado” y “genérica” que, en síntesis, indican lo siguiente:

Además, que la sociedad CONSTRUNOVA SAS, exigió cumplir con los protocolos de seguridad y salud en el trabajo para la obra que se adelantó en el predio de su propiedad, de suyo, la demandante no logró demostrar culpa (negligencia, impericia o imprudencia) en el actuar de dicha sociedad rompiéndose el presupuesto del nexo de causalidad. A cuál más, señaló, fue



Juzgado 3° Civil del Circuito  
Bogotá D.C.

el mismo Villada Fandiño (q.e.p.d.) quien se colocó en riesgo. De tal suerte, tampoco es posible imputarle el siniestro a su asegurado.

De otro lado, y con apoyo en el artículo 1079 del Código de Comercio, indicó que la póliza N° 31RO021573 de responsabilidad civil extracontractual, vigente al momento de los hechos descritos en la demanda, tiene un anexo que contempló un amparo por responsabilidad civil patronal que cuenta con un *sub limite* asegurado por \$350.000.000, restringiendo el monto asegurado a tal suma de dinero.

A su vez, con apoyo en el artículo 1056 del Código de Comercio, añadió que el amparo contenido en el anexo de la póliza N° 31RO021573, establece que del valor asegurado se deduce la suma equivalente al 10% que, en ningún caso, puede ser inferior a \$5.000.000.

(ii) Seguros del Estado SA (“SEGESTADO”, en adelante) por conducto de su apoderado especial para litigar de manera personal el 1 de octubre de 2019 (fl. 87, cdno. 4). Al contestar la demanda aceptó algunos hechos y negó otros y, en el mismo acto procesal, se opuso a las pretensiones y formuló excepciones previas y de mérito, estas últimas que, título como *“Inexistencia de la supuesta responsabilidad civil extracontractual formulada a la parte pasiva”, “cobro de lo no debido por cuanto lo que se pretende fue presuntamente reconocido por la ARL” “genérica o innominada”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del llamante en garantía – CONSTRUNOVA SAS, por cuanto no es beneficiario de la póliza de responsabilidad civil extracontractual”, “Falta de cobertura material de la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 63-40-101003187” y “Limite de la responsabilidad”* que, en síntesis, indican lo siguiente:



El causante sostuvo una relación de carácter contractual de orden laboral con una de las demandadas, lo que resulta suficiente para denegar la pretensión enderezada a que se declare la responsabilidad civil extracontractual.

A su vez, ninguna prueba se ofreció en orden a establecer los perjuicios que se reclaman, incluso, se omitió indicar que la ARL saldó la indemnización a que tienen derecho los demandantes, pues, además, es la única llamada a responder.

Además de lo anterior, admitió ser la emisora de la póliza N° 63-40-101003187 y, aclaró, el *llamante en garantía* no es su beneficiario, resultando ello un elemento indispensable para afectar sus amparos, cuales, precisó, alcanzan exclusivamente a terceros en casos de responsabilidad civil extracontractual derivados del cumplimiento de un contrato garantizado.

Alegó que la pretensión de la demanda entraña la responsabilidad por culpa suficientemente comprobada del empleador, a luz del artículo 216 del CST, dejando la competencia funcional del presente asunto en el Juzgado Laboral correspondiente y no en uno civil.

Por último, y con apoyo en el artículo 1079 del Código de Comercio, hizo saber que los amparos asociados a la póliza N° 63-40-101003187, cuentan con un límite determinado que debe respetarse en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda y, además, a las del llamamiento en garantía.

d.- Surtida la fase de postulación en el marco del proceso, y resueltas las excepciones previas que formuló el extremo pasivo y los llamados en garantía, se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CG del P el 4 de mayo de 2021, y, entre el 7 de julio y el 23 de septiembre de 2021 siguiente, se agotó la audiencia de instrucción y juzgamiento, en cuyo marco se practicaron las pruebas decretadas y, seguidamente, se escuchó las



alegaciones finales de las partes, oportunidad en la que reiteraron sus hipótesis.

#### 4. CONSIDERACIONES

4.1.- Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968<sup>1</sup>, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal por ésta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido.

4.2.- Se sabe, desde el artículo 282 del Código General del Proceso (CG del P), que si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes, como efectivamente pasa a hacerse en ésta oportunidad y por razón de lo siguiente:

En nuestro sistema legal una persona es responsable de un daño cuando lo causa con culpa o dolo, con una infracción al deber de cuidado, quien se encuentra obligado a indemnizar por los perjuicios causados, conforme lo dispone el art. 2341 del C.C.

El responsable de un hecho considerado por la ley penal como delito, ya sea doloso o culposo, debe, según los ordenamientos civiles, ser obligado al pago de los perjuicios que con su conducta causó al sujeto pasivo de dicho hecho punible, o sea al afectado, tal y como lo señalan los artículos 2342 y 2343 del Código Civil.

---

<sup>1</sup> Cas. Civ., 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.



Ahora bien, se debe precisar que la ley exige el cumplimiento de unos presupuestos para que se configure la responsabilidad civil extracontractual como son: el hecho, la culpa, el nexo de causalidad entre estos y el daño, de los cuales pasaremos a ocuparnos.

Memórese, en materia de responsabilidad civil, desde el derecho romano se concebían dos regímenes de responsabilidad, denominados, hoy en día, contractual y extracontractual, dependiendo de que la fuente del daño se encontrara en el incumplimiento de una obligación contractual o la comisión de un delito (Koteich, 2003, p. 177).

El Código Civil colombiano, consagra los dos regímenes de responsabilidad, cuya clasificación responde a la tesis dualista de la responsabilidad civil, tal como expone la Corte Constitucional (Sentencia T-535 de 2010), cuya asunción deriva implicaciones en la práctica judicial.

Es así como dicho cuerpo normativo (Código Civil) regula, de un lado, el régimen extracontractual en sus artículos 2341 a 2360; y de otro, el contractual, en sus artículos 1602 a 1617, acogiéndose, además, la regla de “no cúmulo”, también denominada de “prohibición de opción” (CSJ, Sala Civil, sentencia SC780, 2020), de acuerdo con la cual las partes que pretenden la reparación de un daño deben ajustarse a la preceptiva en que “(...) *la víctima no puede acudir indistintamente a los principios aplicables a la responsabilidad civil contractual o los aplicables a la responsabilidad civil extracontractual. O mejor, el juez no puede aplicar indistintamente, en tales circunstancias, uno u otro régimen de responsabilidad (...)*”.

Por ende, y así quedó establecido durante el trasegar del proceso, el asunto que hoy se trata no se abordará como una responsabilidad por culpa patronal, siguiendo la tradicional división entre responsabilidad civil contractual y



extracontractual, por enmarcarse dentro de los linderos de la responsabilidad contractual, como quiera que la fuente del daño alegado es aquella que implica los lineamientos para configurar la responsabilidad extracontractual.

En ese sentido, superado lo anterior, Conviene recordar que la doctrina civilista ha especificado que la responsabilidad civil, es aquella situación en la cual una persona se encuentra en la necesidad y en la obligación de “asumir” jurídicamente los efectos que un acto o un hecho que ha producido, efectuado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, o por la ocurrencia de alteraciones físicas ocasionadas por cosas.

Entonces, lo cierto es que, a más de que se imponga a una persona por su conducta dolosa o culposa, si con ella se irroga un daño a otra, el deber jurídico de indemnizarlo, también lo es que la parte demandante corre con la ineludible carga de acreditar los siguientes presupuestos, si lo que se quiere es acoger favorablemente a las súplicas de la demanda: **(i) la culpa** o el hecho generador con dolo o culpa, entendido como la acción u omisión del sujeto que produce el daño; **(ii) el daño** que debe ofender el patrimonio de la víctima y la cuantificación de su perjuicio, y; **(iii) la relación o nexo de causalidad** entre la conducta del agente generador-demandado- y el daño sufrido por la víctima. Hay circunstancias que rompen el vínculo causal entre el hecho y el daño. Son tres fenómenos: el hecho de la víctima, la fuerza mayor o caso fortuito y el hecho de un tercero.

En ese orden de ideas y en palabras de la Corte Suprema de Justicia: *“la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”* (CSJ SC 6 de abril de 2001, rad.



5502), lo cual se traduce en un perjuicio para la víctima, quien debe ser indemnizada en aras de obtener su reparación.

En ese sentido, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, *“porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo”*<sup>2</sup>.

Ahora bien, conviene recordar que el daño ha sido establecido como un elemento estructural de la responsabilidad civil, respecto al cual, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: *“si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible”*. (Sentencia del 18 de diciembre de 2008, expediente No. 88001-3103-002-2005-00031-01).

En otras palabras, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil, además cuando se demanda por responsabilidad, se debe demostrar el daño causado y corresponde la carga de la prueba a quien demanda, quien debe además de probar la existencia del mismo, pues la finalidad se deriva de la indemnización de los perjuicios catalogado en daño emergente y lucro cesante, según fuere el caso, además de los perjuicios morales endilgados.

---

<sup>2</sup> CSJ SC G.J. T. LX, pág. 61.



Juzgado 3° Civil del Circuito  
Bogotá D.C.

En consecuencia, la responsabilidad civil contractual y extracontractual, reclaman la demostración del **daño, la culpa imputable al autor y la relación de causalidad**. Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: “Para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)” (negrilla y subrayado del juzgado).

Decantados los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales, es prístino que lo pretendido por el extremo demandante es que se declare que los demandados son civilmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes en la condición de padres del señor Brayan Stih Villada Fandiño como consecuencia del accidente que ocasionó su deceso y, en consecuencia, se les condene al pago de la suma de \$195.177.300,02 por concepto de lucro cesante.

Desde esa perspectiva, deberán apreciarse los distintos elementos probatorios decretados y practicados dentro de la Litis en aras de desatar el asunto con concita la atención del Juzgado en esta oportunidad. En ese sentido, se observa que junto con el libelo genitor de la demanda se adosaron como



pruebas documentales copia del registro Civil de Defunción del Sr. Brayan Stih Villada Fandiño; copia simple de constancia de rescate de recuperación de cadáver N° SGR-EII-3555-2014 del Cuerpo Oficial de Bomberos; certificado de necropsia Médico Legal N° 2014CP000000002256; e informe pericial de necropsia N° 20141011001002114 del Instituto Nacional de Medicina Legal.

Ahora bien, tiénese que con la demanda y las contestaciones, también se solicitó el interrogatorio de parte de los representantes legales de las sociedades demandadas y los testimonios de los señores Geiner Angulo Angulo y Diana Mayerly Pedraza, cuyas declaraciones fueron recepcionadas en audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 07 de julio de 2021 y, un dictamen pericial que obra a folios 418 a 436 de la encuadernación, respecto del cual se interrogó en esa misma oportunidad al perito que rindió la experticia en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

Así pues, atendiendo a dichos medios de prueba, de entrada habrá de advertirse que no se probó el nexo causal del elemento axiológico del daño que impone la acción aquiliana, con relación a los demandados en tanto se encuentra acreditado en el *sub-lite* que, en efecto, el día 3 de julio de 2014, el joven Brayan Stih, sufrió el accidente en el que perdió su vida, no solo porque así lo señaló en su demanda sino porque quedo acreditado con el registro civil de defunción; por el contrario, todo señala que la responsabilidad no emerge de la extracontractual.

### **El Daño**

Veamos que frente al perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil por razón que la ley, la doctrina y la jurisprudencia en forma constante enseñan que no puede existir responsabilidad sin daño; esta última ha pregonado insistente y uniformemente que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, ya que solo corresponde reparar el perjuicio que



Juzgado 3° Civil del Circuito  
Bogotá D.C.

se presenta como real y efectivamente causado y, como consecuencia, inmediata del delito o culpa; conforme a los presupuestos que regulan la carga de la prueba, quien demanda la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le incumbe demostrar, de todas maneras, el daño cuya reparación se persigue y su cuantía, por cuanto la condena no puede, por ese aspecto, extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima.

La H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha indicado que: “[...] *Establecida la existencia del daño, sin la cual no puede hacerse la declaración de responsabilidad, queda tan solo por determinar la exacta extensión del perjuicio que debe ser reparado, ya que el derecho no impone al responsable del acto culposo la obligación de responder por todas las consecuencias cualesquiera que sean, derivadas de su acto, pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el derecho trata de regular y favorecer, sino de aquellas que se derivan directa e indirectamente del acto culposo. Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio deber ser reparado en toda extensión en que sea cierto. No solo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediateamente posible, al mismo título que el perjuicio actual...*” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 29 de mayo de 1954, LXXVII, 712)

En efecto, no hay duda, como se dijo anteriormente, del deceso del Sr. Brayan Stih Villada Fandiño en julio 3 de 2014 pues así lo ilustran el registro civil de defunción, la constancia de rescate de recuperación de cadáver, la necropsia e informe pericial médico legal, lo cual permite establecer cómo ocurrieron los hechos y el sitio exacto, no obstante el mismo no quedó demostrado, como se verá más adelante, que haya sido producido por los acá demandados.



## La Culpa

Como se dijo anteriormente, el extremo actor debe probar el elemento estructural de la culpa y ante aquello, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, indicó que *“Hay culpa cuando el agente no previó los efectos nocivos de su acto, habiendo podido preverlos o cuando a pesar de haberlos previsto, confió imprudentemente en poderlos evitar”* (Sentencia del 2 de junio de 1958), lo cual indica que la culpa se presenta, únicamente, en esos dos eventos y los explica así: el primero *“Cuando el autor no prevé el daño que pueda causarse con un acto suyo, pero hubiera podido preverlo, dado su desarrollo mental y conocimiento de los hechos. Aquí se trata de una negligencia o culpa inconsciente. Esto es, cuando alguien sin conocer los desperfectos de una máquina la utiliza es responsable de culpa inconsciente, puesto que una persona prudente debe examinarla primero y continuamente los instrumentos que emplea en una determinada actividad”*; y el segundo *“Cuando el autor conoce los daños que pueden ocasionarse con un acto suyo pero confió imprudentemente en evitarlos. Esta es la llamada culpa consciente y es desde luego la más grave. Así cuando alguien conociendo los defectos de una máquina, antes de proceder a su reparación la emplea en una actividad en la esperanza de no perjudicar a otro, es responsable de culpa o negligencia consciente en razón del daño causado”*

Por ello, la culpa, debe analizarse no en sentido general sino, por el contrario, en el caso específico teniendo de presente las precauciones que requiere en cada una de las actividades, pues es sabido que en algunos roles, oficios o profesiones se necesita de mayor prudencia, diligencia o pericia que en otros, por exigir menos destreza, habilidad o cuidado y representar un menor peligro o riesgo.

Para fustigar lo anterior, la culpa que gravita en cabeza de las sociedades demandadas dada la clase de responsabilidad extracontractual y la modalidad



Juzgado 3° Civil del Circuito  
Bogotá D.C.

alegada, corresponde a éstas demostrar un eximente de responsabilidad, por ello formularon los medios exceptivos de *“Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual”*, *“Inexistencia de daño”*, *“Inexistencia de relación causal entre el daño y la culpa”*, *“Inexistencia de culpa por parte de la demandada”*, *“Eximente de responsabilidad consistente culpa grave de la víctima”*, *“Prescripción de la acción de responsabilidad extracontractual”*, *“Inexistencia de prueba de dependencia económica de los demandantes”* y *“Cobro de lo no debido a la demandada”*

De esta manera, conforme a los hechos que dieron origen a la presente acción y lo hasta aquí discutido, es claro que en presente caso no se puede configurar el eximente de responsabilidad alegado, por la sencilla razón que el hecho dañino pudo ser prevenido por la misma víctima, de tomar todas y cada una de las precauciones para haber brindado todas las medidas de seguridad necesarias en el desarrollo de la actividad que estaba realizando.

Sobre este punto ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil que: *“[...] el hecho en cuestión tendrá que ser de tal naturaleza que, en tanto borra la autoría, deje fuera toda posibilidad jurídica de imputación, lo que obliga a entender, de un lado, que la obligación resarcitoria emanada de un hecho ilícito ajeno no desaparece si la actuación correspondiente debe reputarse como propia en virtud de una relación previa existente entre el autor material del daño y quien se presume responsable, e igualmente que tampoco cesa dicha obligación si de alguna manera la conducta de este último, cotejada frente a normas de comportamiento prudente previstas en la ley o impuestas por las circunstancias particulares que conforman el caso, ha de tenerse como antecedente inmediato de la ejecución del hecho por el tercero, todo ello en consonancia con lineamientos conceptuales atrás rememorados y por fuerza de los cuales se sostiene con razón que, respecto del presunto responsable, **el proceder del tercero deberá ser imprevisto e irresistible, puesto que si era evitable y por negligencia o descuido no se adoptaron medidas***



Juzgado 3° Civil del Circuito  
Bogotá D.C.

**convenientes para impedirlo o para suprimir sus secuelas perniciosas, la imputación que a aquél se le haga será indiscutible, criterio por cierto acogido muchas veces por la Corte al señalar, invocando la reconocida autoridad de expositores franceses, que si bien la prueba del hecho de un tercero puede destruir la presunción de culpa de quien se dedica a actividad peligrosa, "... ese hecho no puede serle imputable al demandado; cuando la culpa de éste haya provocado el hecho del tercero del que haya resultado un daño, esa culpa es la causa verdadera del perjuicio. El hecho del tercero, entonces, no es ajeno al demandado [...]"** (Negrilla del Despacho) (G.J. T. CXLII, pág. 175)". (CSJ. Cas. Civil, Sent. Junio. 4 de 92).

Por lo anterior, debe traerse a colación el dictamen pericial realizado, pues en él se concluye que "se deduce un acto inseguro en el proceso de retirar los pines de seguridad y los pasadores del puntal de la grúa Link-Belt Ls98 que llevó a que el puntal se flexionara", para señalar que el operario, en ese momento al manipular la grúa fue negligente, al paso que dejó sin soporte la maquinaria haciendo que la misma se flexionara y causara el atrapamiento del Sr. Brayan Villada.

Y es que, pese a las declaraciones rendidas por los demandantes en sus interrogatorios, los mismos no dan el alcance para determinar que efectivamente las sociedades hayan tenido un grado de culpabilidad.

Además, tampoco se puede establecer con el testimonio que rindió el señor Geiner Angulo Angulo que haya sido estructurado la culpa de los demandados, pues pese a indicar como se dividieron las labores de desmantelamiento de la maquinaria y la forma en el que se realizaba.

Por el contrario, en el testimonio de la señora Diana Mayerly Pedraza si señaló que los operarios que estaban desmontando la grúa, entre ellos, Brayan Stith como ayudante, tenían la orden de retirar los pines cuando el brazo bajara



Juzgado 3° Civil del Circuito  
Bogotá D.C.

aproximadamente 60 centímetros... al retirar los pines retiraron los pasadores... y esta hizo efecto de bisagra...”, así mismo, indicó que al estar a 60 centímetro no había riesgo y no debían estar debajo del brazo.

De esta forma, debe mirarse la jurisprudencia frente al eximente de responsabilidad que se ha denominado como “culpa exclusiva de la víctima”, y para ello la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC7534- 2015, explicó:

*“2. La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.*

*La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.”*

En la ya citada providencia SC665 de 2019, la Corte, al pronunciarse sobre el hecho exclusivo de la víctima, reiteró las sentencias SC 19 de 2011 y SC5050-2014:

*“4.2. (...) Se memora que el eximente conocido como «hecho de la víctima» se presenta cuando la actuación de aquella constituyó la causa exclusiva o concurrente del daño. Sobre el particular, en SC 19 may. 2011, rad. 2006-00273-01, reiterada en SC5050-2014, dijo la Corte,*

*En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte:*



Juzgado 3° Civil del Circuito  
Bogotá D.C.

5. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño–, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos - concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. (...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. (...)

Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda." (cas.civ. sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01)" (subrayado de la Corte).



Es claro entonces para que se configure la causal alegada es indispensable que la conducta de la víctima sea determinante y exclusiva en la producción del daño, que ni siquiera concurrente porque en este último evento se daría es una reducción de la indemnización.

Por ende, implica, a su vez, la procedencia de la excepción denominada "*Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual*", pues no se dan los presupuestos art. 2341 C.C., para su declaratoria".

Corolario de lo anterior, no queda otra salida que denegar las pretensiones de esta demanda, pues nítido resulta la falta de acreditación de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad aquiliana, ante la inexistencia de un daño producido por los demandados, por cuanto fue culpa exclusiva de la demandante, lo que de contera impide la relación o nexo causal entre la culpa y el daño.

Ahora bien, se hace precisión nuevamente que conforme al inciso 3ro. del Artículo 282 del C.G. del P., y al darse la prosperidad de la excepción de mérito denominada "*Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual*", la cual rechaza todas las pretensiones de la demanda, el Despacho se abstiene de examinar la demás presentadas por los extremos pasivos.

5. Colofón de lo anterior, ha de prosperar la excepción que titularon las demandadas y llamados en garantía como "*Inexistencia de la responsabilidad civil extracontractual*" debiéndose, por ende, negar las pretensiones de la demanda y, a su vez, condenar en costas a los demandantes (art. 365, CG del P).



### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

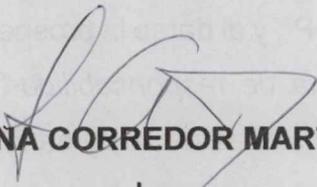
### RESUELVE:

**PRIMERO. - DECLARAR** probada la excepción denominada "*Inexistencia de la responsabilidad civil extracontractual*".

**SEGUNDO. – NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO. - CONDENAR** en costas a los demandantes. Líquidense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$6.000.0000.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**

Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 79  
de hoy 03 DIC. 2021  
en (la) secretario (a) 